

Del concubito, o amancebamiento, y sus penas.

Preguntarás lo 1. Qué sea concubinato, y en qué se diferencie de la fornicacion? Y porqué derechos esté prohibido?

103 Respondo: que el concubinato se dize tal à concubitu, y se diferencia de la fornicacion, en que esta mira vagè à la muger, y aquel mira determinadamente à vna; y así sule definirse deste modo: Concubinitas est retentio mulieris affectu maritali, in propria, vel aliena domo.

104 Para la razon de concubinato se requiere q̄ aya cohabitacion, segun Grammatico, voto 4. n. 2. y consta, ex §. Si quis autem. Auth. Quibus modis naturales efficiantur sui. Y tambien se requiere, que aya frecuencia de commixiones carnales, segun Diaz, en su Practica Criminal Canonica, cap. 79. num. 1. Deciano, lib. 6. cap. 21. in tract. crim. y otros.

105 Imò, segun Derecho Civil, sino es que la manceba se retenga en casa, no se dize concubina; como lo tiene Baldo, in Auth. Licet, C. de naturalibus liberis. Pero segun el Derecho Canonico, à que se debe estar, basta que se retenga fuera en agena casa; como lo tienen algunos, que citan para esto el cap. Nisi cum pridem, de renuntiatione; si bien yo en el no he hallado las palabras que le atribuyen.

106 Requiere tambien para la razon del concubinato, o amancebamiento, que la muger sea soltera, segun Farinacio, part. 4. quest. 138. num. 13. in pract. crim. y otros.

107 Respondo à lo 2. que el concubinato està prohibido por Derecho Divino, y Canonico: por el Divino, Matth. 5. ad Ephef. 3. y ad Corinth. 6. y por el Canonico, in cap. Interdixit 32. dist. cap. Dicat aliquis, cap. Nemo, & in cap. Sicut 32. quest. 4. y en otros.

108 Pero verum, està prohibido por Derecho Civil? Afirmarlo Panormitano, in cap. Cum venissent, de institutionibus, in fine, y otros. Nieganlo Bartolo, in leg. fin. num. 4. ff. de his, quibus vis indigetur, y otros.

Preguntarás lo 2. Qué penas aya por Derecho contra los concubinarios?

109 Respondo lo 1. que los Seglares, sean solteros, o casados, y de qualquier estado, o dignidad que se sean, si amonestados tres vezes por el Ordinario, no echarte las concubinas, deben ser descomulgados, y no absueltos hasta que obedezcan: y las concubinas, ora sean casadas, ora solteras, sino obedecieren despues de la trina monicion, debe castigarlas gravemente el Ordinario à la medida de la culpa, y desterrarlas del lugar, o de la Diocesis, invocando para esto, si necessario fuere, el auxilio del brazo Seglar, y con otras penas, como consta del Tridentino, sess. 24. cap. 8. Y los Oficiales, si fueren negligentes en castigar à los concubinarios, deben ser castigados por la dicha negligencia, segun la Bula de Leon X. que es la sexta en orden, in part. 1. Bullarum. Debe empero ser publico, y notorio el tal amancebamiento, y por publico

se entiende aqui aquello, Quod ob euidenciam rei non potest tergiversatione celari. Y que el concubinato sea mixti fori, adhuc, tiene personas Seglares, diximos en nuestro tomo de Obispos, pag. 326. num. 71. Vide ibi.

110 Respondo lo 2. que en quanto à las penas, y modo con que deben ser castigados los Curas, y Clerigos concubinarios, se dixo abundantemente en dicho nuestro tomo de Obispos, tr. 2. quest. 3. dist. 14. à n. 102. ad pag. 314. donde se puede ver.

Preguntarás lo 3. Si el concubinario, que no dexa la concubina, podrá ser absuelto?

111 Supongo que aunque el amancebamiento del soltero con soltera no excede los limites de simple fornicacion en la especie del pecado, con todo esto es gravissimo, y peligrosissimo, y en que ha menester el Confessor mucho valor, y prudencia para averse con los tales en concederles, o negarles la absolucion: y lo mismo es, aunque los tales concubinarios no sean solteros. Esto supuesto.

112 Respondo lo 1. que si la retencion de la concubina es voluntaria, y ocasion proxima de pecar, no puede ser absuelto hasta que la eche. Esta conclusion es indubitabile, porque lo contrario està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. y por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion 41. Y la razon de dicha justissima condenacion, es, porque el tal no tiene proposito de evitar los pecados en lo futuro; pues aquella ocasion querida es pecaminosa, por razon del peligro; el qual està obligado à evitar, por la caridad que debe tener para con su alma: Ergo, &c.

113 Dize: Si la retencion es voluntaria; porque si no lo fuere, no será pecaminosa. Dize tambien: En ocasion proxima; esto es, si tuviera experiencia de que en la tal ocasion cae casi siempre: porque si puffiere mayor caucion, con la qual no ha experimentado, que pecca, no será ocasion proxima; ni pecaminosa; como lo tiene Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 7. & cap. 8. num. 2. Y con Lugo, y Moya, Hozes, sobre la Propos. 61. condenada por Inocencio XI. num. 10. y 11. de la ocasion remota ninguno està obligado à abstenerse, segun todos los DD.

114 Respondo lo 2. que si la concubina no se puede dexar sin grave incommodo, è infamia, en tal caso no será voluntaria la tal ocasion; y por consiguiente, teniendo firme proposito de no pecar, podrá el Confessor, miradas todas las demás circunstancias, proceder à la absolucion.

115 Respondo lo 3. que si vno, llevado de la libido, huviesse conocido vna muger; v. g. vna criada, tres, o quatro vezes al año, que este podrá ser absuelto, por lo dicho supra, en el tr. 1. cap. 6. dist. 7. por toda ella.

116 Respondo lo 4. que debe ser absuelto el penitente, que està en el artículo de la muerte, si tiene proposito firme de echar luego que pueda la concubina, la qual no puede echar por entonces, segun Bonacina, tom. 1. de Matrim. quest. 4. quest. 14. num. 12. el qual añade en el num. 13. que se ha

de absolver al hijo; que no puede expeler de casa de su padre la concubina, con tal que proponga firmemente abstenerse, y usar de los medios necesarios; v. g. de no verse à solas con ella, o no conuersar con ella, sino acompañado.

117 Pero à cerca de lo dicho, y qual sea ocasion proxima, y qual remota: qual proxima forçosa, è involuntaria, y qual voluntaria, y como deba portarse el Confessor con el penitente, que està en ocasion proxima de pecar, vease nuestro tomo de las Propos. condenad. à pag. 82. ad 91. de la 2. y 3. impresion: y que se aya de dezir quando el peligro de pecar no es cierto, sino solo probable? Vease lo dicho arriba en el tr. 1. cap. 6. dist. 3.

SECCION TERCERA.

Del estrupo, restitucion por razon del, y sus penas.

§. I.

Del Estrupo secundum se.

Preguntarás lo 1. Qué sea estrupo general, y estrechamente tomado?

1 Respondo: que el estrupo, generalmente tomado, significa qualquiera concubito prohibido por ley. Así se toma muchas vezes en el Derecho Civil, v. g. in leg. Inter liberar. §. Lex Iulia, leg. Strupum. ff. ad leg. Iuliam, de adulterijs, leg. Inter strupum, ff. de verb. significat. y de otras.

2 Pero el estrupo, estrechamente tomado, no es otra cosa, que la defloracion illicita de la virgen, sin aver precedido pacto de casamiento: en el qual sentido se toma el Derecho Canonico, in cap. Cum ergo 31. quest. 6. & in cap. Lex ista 36. quest. 1. y allí Graciano; por lo qual Santo Thomas, 2. 2. quest. 154. art. 6. y comunmente los Theologes, le difinen así: Concubitus viri cum femina virgine, quo virginis integritas violatur.

Preguntarás lo 2. Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicacion?

3 Respondo: que quando la doncella consiente libremente, y sin violencia alguna en su defloracion, aunque està debaxo de la potestad de sus padres, o tutores, no ay pecado de estrupo, sino de simple fornicacion. Así lo tienen, con Lessio, Couinch, ambos Sanchez, Vazquez, Megala, Gaspar Hurtado, Fagundez, Lugo, Soto, Molfesio, Leandro del Santissimo Sacramento, y otros muchos, Diana, part. 1. tract. 7. ref. 11. y part. 2. tract. 17. & 3. Miscel. ref. 12. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. doc. 2. num. 3. Basleo, tom. 1. verb. Strupum, num. 1. y Luis de San Raymundo, part. 1. tract. 1. ref. 11. num. 220. contra mas de otros treinta DD. Y se prueba.

4 Lo vno, porque no se han de multiplicar especies de luxuria sin razon virgente; sed sic est, que no ay razon alguna para dezir, que no sea simple fornicacion la copula, que se tiene con la

virgen, que consiente en su defloracion; pues para la razon de estrupo, es necessario que aya violencia, è injusticia en que la doncella sea deflorada contra su voluntad: Ergo, &c.

5 Y lo otro, discutiendo por todas las especies las malicias, que aqui podieran considerarse: pues in primis, aqui no puede tomarse especial malicia, por ser como es la primera copula: así como el primer hurto, no por serlo, se diferencia en especie de los demás.

6 Ni tampoco puede tomarse especial malicia, por la fraccion del sigilo virginal: lo vno, porque segun Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 14. num. 1. con Fragoso, Realdo, y otros Medicos peritissimos, consultados por el, no ay fractura alguna en el caso; porque el sello virginal no consiste en alguna membrana de carne, que se rompa en la primera copula, sino en la complicacion de partes, que se dilatan en el primer acceso del varon: lo otro, porque dado que se rompiese alguna parte, o membrana, la doncella es señora del uso de esse miembro, como del uso de los demás, y la tal abscision sería parvidad de materia; y así no podría ser grave culpa contra el precepto de guardar la integridad del cuerpo; como bien prueba dicho Sanchez, num. 5.

7 Ni puede nacer la tal especial malicia, de la injuria que se haze à los padres, o tutores; porque se niega, que se haga à los dichos especial malicia, sino solo general, como quando la hija viuda fornicasse.

8 Ni finalmente, puede nacer dicha especial malicia de que la tal copula es contra la virginidad, pues de ai no le viene el ser especialmente mala; así como ni la copula matrimonial es mala, porque se opone à la virginidad; como bien el Card. Lugo, de penit. disp. 16. sect. 4. §. 7. num. 221. pues no es malo lo que se contraria à la virtud de consejo, qual es la virginidad, ex 1. ad Corinth. 7. sino aquello que se opone à la virtud precepta, o de precepto; como bien dicho Luis de San Raymundo, num. 223. y otros: Ergo, &c.

9 De aqui se sigue lo 1. que no ay obligacion de declarar esta circunstancia en la confesion, aunque de la deshonestidad de la hija se le aya seguido al padre, o tutor algun mal notable, o gran pesadumbre, porque esto fue preter intentionem; como supongo, y por otra parte es solo circunstancia agravante, segun Enriquez Agustiniiano, sect. 7. quest. 14. num. 3. Y lo mismo supone Diana citado. Ergo, &c.

10 Siguese lo 2. que la muger, que confiesa delectaciones morosas, o poluciones (aunque sea pensando en algun varon) no està obligada à dezir, que es doncella; porque supuesto que el estrupo voluntario no se distingue en especie de la simple fornicacion, tampoco se distinguirán las delectaciones morosas, ni las poluciones de las mugeres doncellas, de las delectaciones, o poluciones de las que no lo son.

11 Siguese lo 3. que las delectaciones, y de-

seos, que tiene el varon à cerca de alguna virgen, no tiene especial malicia mortal sobre las demás delectaciones con soltera, con tal que no tenga voluntad de hazer violencia à la tal virgen; y así satisfarà diziendo en la confesion, que tuvo pensamiento consentido, ò desseo à cerca de vna soltera, ò tambien que tuvo copula con soltera. Tamb. in metb. lib. 2. cap. 7. §. 4.

12 La qual doctrina deben advertir los Confesores, à los quales no es de poca molestia aver de preguntar à lastales mugeres, que confiesan pensamientos consentidos, si son virgines: Porque con la tal pregunta quizás se les obligaria à confesar segunda vez el pecado de corrupcion ya confesado. Ni sería menos molesto el preguntar à los mancebos, si quando tenían dichas delectaciones, ò poluciones, tenían por objeto alguna doncella, ò virgen; à que suelen responder los rudos, que ellos no saben si aquella en quien pensavan es virgen, ò no: además, que así las dichas mugeres, como los tales varones, juzgan que semejantes interrogaciones provienen de la curiosidad del Confesor, y del nimio desseo de saber, segun Marchaño, in resolut. Pastoral. circa sextum Decalogi Precept. cap. 6. Veanse otras cosas en el sobredicho Diana.

Preguntaràs lo 3. Si el que con ruegos importunos corrompe vna virgen, sea estrupador?

13 Respondo lo 1. afirmativamente, quando los ruegos importunos son tales, que se equiparen à violencia: porque en tal caso es lo mismo que si la conociese violentamente, ut ex se patet. Y se prueba: lo 1. ex leg. 3. §. Persuadere, ff. de seruo corrupto, ibi: Persuadere autem est plusquam compelli. Lo 2. ex leg. Vnica, §. Et siquidem, vers. Plevas autem, C. de raptu virginum. Lo 3. de la Extravagante execrabilis, de prebend. ibi: Improbis importuna potentium: non tam obtinuisse, quam extorsisse, &c. Y lo 4. ex leg. 1. C. de petitiis bon. lib. 10. ibi: In verecunda potentium inhibitione constringimur, y de otras. Y así lo tiene, con vna Glosa, Baldo, Navarro, Carrerio, Peguera, y Vela, Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 12. num. 10. y 32. y disp. 14. num. 8.

14 Respondo lo 2. negativamente, quando los ruegos importunos no son tales, que equivalgan à violencia; id est, quando con simples ruegos importunos, sin querer passar adelante, se pretende conseguir. Así lo tiene, con Vera Cruz, y otros, dicho Sanchez. Y lo mismo han de tener todos aquellos que dicen, que los ruegos importunos, aunque estén conjuntos con el miedo reverencial, no inducen miedo, que cayga en varon constante, ni tienen fuerza, que deba mover à este. Así lo tienen Abad, Rolando, Antonio Gabriel, Enriquez, Ludovico Lopez, y Ledesma, citados por dicho Sanchez, lib. 4. disp. 7. num. 6. y él la tiene por probable, ibidem num. 7. y lib. 7. disp. 12. num. 32. Y lo mismo tiene Decio, conf. 209. num. 1. volum. 2. Luego si los dichos ruegos no inducen fuerza, que deba mover al varon constante, tampoco inducirán estrupo: Ergo, &c.

15 Confírmase lo dicho: De las blandicias del Principe no se induce miedo, que cayga en varon constante, segun San Buenaventura, in 4. dist. 29. quest. 1. num. 8. y Durando, ibidem, quest. 2. ad 1. Luego tampoco los simples ruegos importunos, aunque sean del Principe, inducirán fuerza, que deba mover à la muger honesta, y constante à la perdida, y corrupcion de la virginidad, y por consiguiente tampoco inducirán estrupo; como bien dicho Sanchez, d. lib. 7. disp. 14. num. 8. y disp. 12. num. 32.

Preguntaràs lo 4. Si sea estrupo inducir con precio à vna virgen à la copula?

16 Respondo negativamente. Así lo ha de tener dicho Sanchez, con Vera Cruz, y otros, d. lib. 7. disp. 12. num. 32. Y se prueba: lo vno, à paridad de las blandicias, y ruegos: lo otro, porque el inducir la con precio, no sería rapto, como dicen dichos DD. luego ni estrupo: y lo otro, porque la induccion con precio, antes aumenta lo voluntario, segun Santo Tomás, part. 2. quest. 6. art. 6. y así la tal no consiente forçada, ò involuntaria en tal caso, sino es que virtualmente intervengan recitas amenazas, segun Romano, in leg. Interpositas, num. 3. C. de trans. Malcardo, de probat. conclus. 193. num. 4. y 8. y otros.

Preguntaràs lo 5. Si la virgen, à quien oprimen por fuerza, y consiente por temor à su desfloracion, estará obligada à explicar su estrupo en la confesion?

17 Respondo negativamente. Así lo tiene Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 14. num. 14. el qual dize bastará que explique la simple fornicacion. Y la razon es, porque ella consiente en que la quiten la virginidad, y padece el detrimento; pero ella no se quita violentamente la virginidad à sí propria; sed sic est, que el estrupo consiste en quitar violentamente la virginidad: Ergo, &c. A las objeciones, que pueden hazerle en contra, responde allí dicho Sanchez. Vide illum.

18 De aqui dize el M. Sierra, 2. 2. quest. 62. art. 2. dub. 2. in fine, que la muger nunca comete pecado de estrupo: porque si no consiente, no delinque; y si consiente, cessa el estrupo: y el consentimiento, que se hace por fuerza, es para que padezca, no para que haga; así como el que por fuerza padece que le corten vna mano. De donde es, que quando ella voluntariamente tiene poluciones, fornicativa, ò tiene delectaciones morosas, no está obligada à explicar en la confesion que era virgen, como se dixo en el Quesito 2.

Preguntaràs obiter lo 6. Si pecará el criado mortalmente en ayudar à su amo à subir por las ventanas para estrupar vna doncella: en llevar la escala, abrir la puerta para lo dicho, ò hazer cosas semejantes, si lo hiziese por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò porque no le eche de casa?

19 Respondo: que el tal criado pecará mortalmente en lo dicho, y que las dichas causas, no son suficientes para cohonestar las dichas acciones del

del criado. Esta conclusion es indubitable ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la Propos. 51. de su Decreto condenativo. Y con justissima razon; porque supuesto el conocimiento del criado à cerca de la intencion depravada de su amo, dichas acciones andan muy conjuntas con el pecado deste; y así para cohonestarlas no basta qualquiera detrimento del tal criado, sino que se requiere detrimento sumo, qual es el miedo, y peligro de muerte: Ergo, &c.

20 Advierto empero lo 1. que no está comprehendido en la dicha condenacion el dezir, que dichas acciones serian licitas al criado por evitar la muerte, y con tal que no quiera el dicho pecado, ni tenga otra prava intencion.

21 Advierto lo 2. que para otras acciones, que están mas remotas al pecado, bastará el dicho miedo (y aun segun algunos, la razon sola del famulato, ò filiacion) y así podrá el criado, ò criada aderezar la comida para la concubina, servir à la mesa, hazer la cama, adornarla, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes; porque estas cosas no están tan proximas al pecado, que no se puedan cohonestar por causa grave (aunque no sea gravissima) como por grave temor, ò por evitar algun incommodo suyo, como que le maltrate, ò le eche de casa sin pagarle sus salarios: y aun segun algunos, se pueden cohonestar las dichas con sola la sujecion debida al señor, y al padre; lo qual à lo menos no está comprehendido en dicha justissima condenacion, ut ex se patet. Veanse lo que à cerca de esto diximos sobre la dicha Propos. 51. à num. 27. ad 33. pag. 80. y 81. de la 2. y 3. impresion. Y veanse, además de los DD. citados allí, à Azor, tom. 2. lib. 12. cap. vltim. quest. 8. Diana, part. 3. tract. 5. ref. 36. y Caramuel, en su Theologia Præterintencional, sobre el 6. Precepto del Decalogo, disp. provincial. quest. 8. casu 2. à num. 2973. ad 2994. à pag. mibi 151. ad 153.

Y si subpreguntares etiam obiter aqui: Si sea licito à vno dar algunos dones à la concubina del Juez, para que interceda por él con el dicho Juez en algun negocio grave?

22 Respondo: que quando ay peligro de algun nocumento grave, ò si aliàs el tal pretendiente no pudiese conseguir de otra suerte su derecho del tal Juez, le será licito el valerle de la dicha concubina, y regalarla para que haga la tal intercesion. Así lo tiene, con Molfesio, Castro Palao, y Gaspar Hurtado, Diana, part. 3. tract. 6. ref. 44. §. Ex his, y part. 4. tract. 4. ref. 138. Y lo mismo tiene, con los dichos, Caramuel, vbi supra, num. 2992. Y lo mismo con Hurtado de Mendoza, Bonacina, Trullench, y los dichos, nuestro Leandro, en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 22. contra Sanchez. Y la razon es, porque en tal caso el tal pretendiente nada pide à la dicha concubina, que ella no pueda hazerlo licitamente: ni el tal litigante pretende por lo dicho fomentar el amor torpe de la tal concubina, ni vlar de él, sino solo fo-

correr su necesidad, y que se atienda à su derecho, el qual no puede conseguir de otra suerte: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en dicho nuestro Murcia.

Y si subpreguntares lo 2. Si sea licito con causa justa, prestar un aposento à quien le pide para fornicar?

23 Responde afirmativamente el dicho Diana, con Marulo, à quien cita, part. 5. tract. 6. ref. 45. Y lo mismo tienen otros, que cita nuestro Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 24. cuyos fundamentos pueden verse en el dicho. De donde dize dicho Diana, se infiere à fortiori, que será licito, con justa causa, alquilar la casa à vna meretriz, aunque por la circunstancia del lugar le aya de ser ocasion de pecar à alguno, que aliàs no cometiera el tal pecado: y aunque la tal meretriz alquilando la dicha casa, aya de causar mucho nocumento à las mugeres honestas vezinas. Y cita por este sentir à Salonio, Valencia, y Gaspar Hurtado.

24 No apruebo empero dicha doctrina, en quanto à lo 2. por lo que diximos sobre la dicha Propos. 51. num. 33. pag. 83. y mucho menos en quanto à lo 1. antes juzgo estar esta parte comprehendida en la sobredicha condenacion, salvo si lo dicho se hiziese por evitar la muerte, y con tal que no quiera el pecado del que pide prestado el dicho aposento, ni tenga otra intencion prava: porque en tal caso, como el prestar el dicho aposento ex obiecto, no es intrinsecamente malo, sino indiferente, y que solo por la prava intencion del que abusa de él se ordena à mal, podria cohonestar el tal empréstito por evitar la muerte, que aliàs de cierto, ò probablemente le amenazasse; y que à lo menos no esté lo dicho comprehendido en dicha condenacion, se probó allí, num. 27. 28. 29. y 30. pag. 80.

25 Otros muchos casos, pertenecientes à la mesma materia, pueden verse en dicho Diana, part. 3. tract. 6. ref. 46. en el Licenciado D. Martin Brezmes de Prado, sobre la dicha Proposicion condenada 51. à num. 15. ad 38. à pag. 289. ad 297. y al sobredicho Caramuel. Vide illos.

Pero vtrum: El criado, à quien su amo le ha encargado que cuide de su dama, ò concubina, y que con la presencia de la tal, y con la familiar conversacion que con ella tiene, padece muchas destilaciones, aunque involuntario, y sin peligro de consentir, si estará obligado, con sumo detrimento de su commodidad, à despedirse de dicho amo, y de la asistencia, y guarda de la tal dama, ò si podrá perseverar en la dicha asistencia, y padecer semejantes destilaciones sin escrúpulo de pecado mortal?

26 A esta dificultad responde Caramuel, vbi supra, num. 2993. pag. 153. Lo 1. que son muchas las ocasiones en que le es licito al criado servir à la concubina del amo; las quales dexa explicadas el dicho antecedentemente, y de muchas de las quales hemos nosotros tratado arriba en el Quesito 6. por todo él.